



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 087 -2023-MINEM/DGAAH

Lima, 12 MAYO 2023

Vistos, el escrito N° 3496947 de fecha 9 de mayo de 2023, presentado por la empresa PALMARDOA S.A.C., mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Estación de Servicios Palmardoa", y el Informe Final de Evaluación N° 247 -2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se regula las funciones específicas en materia de energía, minería e hidrocarburos de la región, que ejercerán los Gobiernos Regionales sobre la base de las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia, entre otras, la de aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes;

Que, conforme al numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias, serán consideradas como autoridades competentes el Ministerio del Ambiente; el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Asimismo, se precisa que corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a las autoridades regionales o locales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, se aprobaron los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, posteriormente mediante la Resolución Ministerial N° 009-2008-EM-DM se declaró la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, Puno, San Martín y Tumbes; mediante la Resolución Ministerial N° 046-2008-EM-DM a los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali; mediante Resolución Ministerial N° 121-2008-EM-DM a los Gobiernos Regionales de Arequipa, Huancavelica, Ica, Piura y Tacna; mediante Resolución Ministerial N° 145-2008-EM-DM al Gobierno Regional de Pasco; mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-EM-DM al Gobierno Regional del Callao; y, mediante Resolución Ministerial N° 525-

2012-MEM-DM se aprueba la incorporación de facultades complementarias para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009;

Que, de acuerdo a las funciones transferencias en materia de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas, en el cual se estableció que estos últimos eran competentes para llevar el trámite de los siguientes procedimientos:

- Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para las actividades de hidrocarburos: Comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo (GLP), instalación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular (GNV) y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);
- Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para las actividades de hidrocarburos: Plantas de abastecimiento de hidrocarburos;
- Aprobación de modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA) para las actividades de hidrocarburos: Plantas de lubricantes y de ampliación o modificación de plantas de refinación y transformación de gas natural existentes con capacidades de procesamiento menor o igual a 15 500 BDP y menor o igual a 65 MMPCD, respectivamente;
- Aprobación de Plan de Abandono para actividades de hidrocarburos: Grifos; estaciones de servicios; plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP); gasocentro; establecimientos de venta de gas natural vehicular (GNV); plantas de abastecimiento de hidrocarburos; plantas de lubricantes; plantas de refinación y transporte de gas natural existentes con capacidades de procesamiento menor o igual a 15 500 BDP y menor o igual a 65 MMPCD, respectivamente; y distribución de gas por ducto en zona urbana;
- Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para Actividades de hidrocarburos;

Que, en atención a lo señalado, se concluye que las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales u órganos competentes para ejercer las funciones transferidas en materia de energía y minas, son competentes para evaluar los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de comercialización de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM;

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos;

Que, en el primer párrafo del artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se dispone que la Declaración de Impacto Ambiental se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas actividades de hidrocarburos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves; asimismo, se precisa que, para el caso de

de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental;

Que, con relación al control de competencia, en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se dispone que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, en el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que la incompetencia puede ser declarada de oficio una vez apreciada, conforme se dispone en el artículo 91° de la citada norma, o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico;

Que, en el numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se señala que el órgano administrativo se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Informe Final de Evaluación N° 247-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de mayo de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas carece de competencia por razón de territorio para pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la actividad de comercialización de hidrocarburos que pretende desarrollar la empresa Palmardoa S.A.C., toda vez que el proyecto se ubicará en el distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; por lo que, la autoridad competente para evaluar los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la referida actividad es el Gobierno Regional de Ucayali, en el marco de la transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, en aplicación del Artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que el órgano administrativo se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la Declaración de Impacto Ambiental adjunta al presente Informe al Gobierno Regional de Ucayali para su evaluación;

De conformidad con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, la Ley N° 27446 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 503-2008-EM-DM y la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas no es competente para evaluar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Estación de Servicios Palmardoa”, presentado por la empresa **PALMARDOA S.A.C.**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe Final de Evaluación N° 247-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12 de mayo de 2023.

Artículo 2°. – Remitir la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Estación de Servicios Palmardoa”, presentado por por la empresa **PALMARDOA S.A.C.** al Gobierno Regional de Ucayali, en aplicación del Artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto es el órgano competente para su evaluación.

Artículo 3°. – Remitir a la empresa **PALMARDOA S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°. – Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas

Directora General Asuntos Ambientales de Hidrocarburos